

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0336
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	Alirio de Jesús Arenas Cardona
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Eduardo Arenas García y Ana de Jesús Cardona de Arenas
Radicado	05679 40 89 001 2021 00092 00
Decisión	Admite la demanda y ordena notificar

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de pertenencia instaura el señor Alirio de Jesús Arenas Castañeda en contra de los señores Piedad de Jesús, María Resfa, Luz Marina, Héctor de Jesús, Vidal de Jesús, María Oliva, Ángel Horacio (fallecido), Fidel Antonio (fallecido), Luis Gerardo (fallecido), Ernesto Antonio (fallecido) y Ana de Jesús Arenas Cardona, herederos determinados y herederos indeterminados de los señores Luis Eduardo Arenas García y Ana de Jesús Cardona de Arenas y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral de los predios objeto de usucapión es de \$1.436.987, en concordancia con los artículos 26, 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la

copia de la demanda y sus anexos, e infórmeseles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 023-16633 y 023-8343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de Luis Eduardo Arenas García, Ana de Jesús Cardona de Arenas, Ángel Horacio, Fidel Antonio, Luis Gerardo y Ernesto Antonio Arenas Cardona, **el emplazamiento** de los señores Piedad de Jesús, María Resfa, Luz Marina, Héctor de Jesús Arenas Cardona y **de las personas** que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023- 16633 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, ubicado en zona rural, Quiebra de Guamito, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, conformado por una casa de habitación y un lote de terreno y alinderado así *“de un mojón que esta al pie de la pringamoza, encima del charco, de aquí para arriba a buscar un desagüe, a un mojón que está en un totumo, al pie del mismo desagüe; de aquí lindando con travesía de Pedro Cardona, siguiendo con lindero del mismo Cardona a encontrar lindero con José Manuel Cardona, hasta el lindero con el comprador donde está un mojón, de este mojón para abajo hasta otro mojón, lindero con Antonio Ramírez, siguiendo de para abajo hasta un mojón que está junto al caminito que conduce al desagüe, y de aquí siguiendo lindero con el mismo Ramírez, al mojón primer lindero”*

2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023- 8343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, ubicado en zona rural, Quiebra de Guamito, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, conformado por un lote de terreno, alinderado así, *“de un mojón que esta al pie de un árbol de Matarratón en lindero con Celsa Cardona; siguiendo lindero con Luis Arenas, de travesía hasta otro mojón en lindero con el mismo, de aquí siguiendo por un zanjón abajo, lindero con el mismo Parra, hasta otro mojón que está dentro de una mata de caña brava; de aquí por una línea de mojones de travesía hasta un mojón lindero de la vendedora y Celsa Cardona y de aquí de para arriba lindero con la misma Cardona, al mojón primer punto de partida”*

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá

contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Malory Delgado Galeano, portadora de la T.P. N° 247.523 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 044 fijado el día 13 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cf223b8a7172e9b33df4acf088e5cf224ecd821468d884c4f4c2820baa6895

Documento generado en 12/04/2021 02:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>